
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Harold Antonio García Villafaña.

Abogado: Lic. José Luis Silverio Domínguez.

Recurridos: Carmen Polanco Suárez y Cruz Rafael Soriano Mota.

Abogados: Dr. Domingo Suárez Amézquita y Lic. Manuel María Mercedes Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Harold Antonio García Villafaña, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 402-2234079-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 89, del sector sección Bajabonico Arriba, Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado contra la sentencia núm. 627-2015-000109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Suárez Amézquita, por sí y por el Lic. Manuel María Mercedes Medina, actuando a nombre y en representación de Carmen Polanco Suárez y Cruz Rafael Soriano Mota, parte recurrida;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, actuando a nombre y en representación del imputado Harold Antonio García Villafaña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 580-2018, del 21 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 9 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: “A que en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), siendo las dos horas y treinta minutos de la madrugada (2:30 a.m.), resultó detenido en flagrante delito el nombrado Harold Antonio García Villa Faña, raso de la Policía Nacional, por el hecho de éste haberle disparado al señor Ronny Rafael Soriano Polanco (occiso), al producirse una discusión con el nombrado Johanny Alexander Medina García (quien es vecino del nombrado Harold Antonio García Villa Faña), en el negocio de expedido de bebidas alcohólicas denominado Punto Final, donde Harold Antonio García Villa Faña, le disparó con su arma de reglamento al señor Ronny Rafael Soriano Polanco, ocasionándole: herida por arma de fuego con orificio de entrada en abdomen izquierdo y salida abdomen derecho en violencia física, con pronóstico reservado, de conformidad con el pronóstico médico-legal expedido por el Dr. Miguel Mercedes Batista, médico legista del municipio de Puerto Plata. Como consecuencia de esa herida, la víctima estuvo postrado en la sala de cuidados intensivos del Hospital Ricardo Limardo, de esa ciudad de Puerto Plata, y luego fue trasladado al Hospital Dr. Luis E. Aybar, lugar donde perdió la vida; resultado como causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego (en vis de cicatrización) en abdomen, con opinión de muerte: homicidio, en virtud al informe de autopsia a-0559-2013, emito por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); por lo que en fecha 7 de mayo de 2014, la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Harold Antonio García Villafaña, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación al artículo 309 parte final (golpes y herida que causaron la muerte) del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Ronny Rafael Soriano Polanco;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 258-2014, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Harold Antonio García Villa Faña, culpable de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte in-fine del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarias que ocasionan la muerte, en perjuicio de Ronny Rafael Soriano Polanco; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Harold Antonio García Villafaña, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de los artículos 309 parte final, 321 y 326 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al señor Harold Antonio García Villafaña, al pago de las costas penales del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Rechaza la solicitud de libertad condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuesta; QUINTO: Condena al señor Harold Antonio García Villafaña, al pago de una indemnización de accedente a la suma de Un Millón de Pesos Oros Dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores Carmen Polanco Suarez y Cruz Rafael Soriano Mota, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito a ser repartidos a razón de un cincuenta por ciento (50%) a favor de cada uno; SEXTO: Condena al señor Harold Antonio García Villafaña, al pago de las costas civiles del proceso poniendo su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Harold Antonio García Villafaña, y por los querellantes Carmen Polanco Suárez y Cruz Rafael Soriano Mota, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2015-000109, el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación en cuanto a la firma, interpuestos el primero (1ero), a las nueve y seis (09:06 a.m) horas de la mañana, del día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Ángel R. Castillo Polanco, en representación de los señores Carmen Polanco

*Suárez y Cruz Rafael Soriano Mota; y el segundo (2do), a las doce y veintiuno (12:21 p.m) horas del mediodía, del día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Licdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación del señor Harold Antonio García Villafaña, ambos en contra de la sentencia núm. 00258/2014, de fecha diez del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede rechazar los recursos de apelación propuestos, de conformidad con las precedentes consideraciones en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Harold Antonio García Villafaña, al pago de las costas penales del proceso de alzada y en el aspecto civil, se compensa entre las partes en conflicto con la ley”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 246, no. 3 del Código Procesal Penal). Violación de los 24, 172, 228, 336, 339, 341 del Código Procesal Penal. a que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo ha violentando los artículos 24, 172, 228, 336, 339, 341 del Código Procesal Penal, pues la misma no tan solo desnaturaliza los hechos juzgados y tenidos como buenos y válidos por el Tribunal a-quo, sino que la misma no motiva de forma suficiente su sentencia, lo que supone una falta irrefragable a su deber de motivar, pues es harto sabido que los jueces deben al aplicar el derecho y mediante sus decisiones explicar el porqué de dicha sentencia o resolución. Situación de legítima defensa esta desvirtuado por varios elementos de pruebas. Es así como es el testigo Miguel Alberto, quien luego de ser juramentado y de ser advertido sobre el delito de perjurio conforme lo prevé el artículo 325 del Código Procesal Penal, expresar en síntesis que la noche del 30 de marzo del año pasado se sorprendió con un ruido tremendo de piedras cayendo arriba de una casa y se levanto a ver qué estaba pasando, cuando miro la ventana vio un grupo de alrededor de 15 personas que estaban atacando la casa donde vive Harold con su familia y entonces en el mismo momento en que ellos siguieron tirando piedras alguien adentro de la casa intento abrir la puerta y en ese momento siguieron ellos tirando piedras, en ese momento iban con la intención de penetrar a la casa el grupo y ahí apareció una mano y sonó un disparo, salieron corriendo; continua expresando el testigo que la casa esta como a 500/700 metros de cuartel. Del negocio como a 400 metros o algo así. Después de ahí salieron la familia de Harold, salió Harold, entonces este salió a preguntar, pero nadie sabía nada. Que después subieron unas cuantas personas y dijeron que en el negocio punto final se armo un problema entre Yohanni Alexander y Víctor Jan Carlos, donde Johanny le dio un botellazo y salió corriendo y el grupo le cayó atrás, el paso corriendo al lado de donde vive Harold, y que la ruta que le cogió fue como a mano derecha de la casa donde vive Harold, donde vive un tío de él. No que no se entero porque agredían la casa de Harold, que ellos no lo andaban buscando a él, buscaban a Yohanni Alexander por el problema. Además existen los testimonios de otras personas, entre las que se encuentran Raudy Delmy Mora Rosario, Raudy Silverio y María Estela Trejo Silverio, quienes presenciaron los hechos y vieron la pelea; si a los hechos anteriores se agrega el indicio del uso del arma de fuego que portaba el imputado y de la herida de bala recibida por el occiso que le produjo posteriormente la muerte y de la captura subsiguiente del agresor, es obvio que los juzgadores contaron con pruebas suficientes para rechazar los argumentos planteado por la defensa técnica del imputado hoy recurrente y los alegatos hechos por el procesado. Que de lo anteriormente transcrito resulta, que la Corte a-qua, se confunde para así decirlo, a lo menos, pues la misma trata de justificar el accionar del Tribunal a-quo, bajo el alegato de que el mismo motivo sobre las conclusiones de la legítima defensa, argumentando como hemos más arriba transcrito, que la pelea no se suscitó entre el occiso y el imputado, sino entre aquel y Johanny Alexander, y que por esto no se demostró que existiere peligro de vida y propiedades. Un alegato en ese sentido carece de lógica, porque por lo primero, lo que nosotros siempre alegamos es que la sentencia librada por el Tribunal aquí, nosotros concluimos de la manera principal argumentando la legítima defensa, ni lo acogió ni la rechazo, ni siquiera se refirió a ella de forma superficial, de forma tal que no ha lugar a referiréis la Corte en si están o no presentes los elementos que configuran la legítima defensa, sino que al estar los Jueces obligados a referirse a ese pedimento, lo que no hizo por lo que la Corte a-qua, violenta las formas y el fondo procesal, toda vez que trata de desviar la mirada a si existe o no la legítima defensa, y no al pedimento nuestro plasmado en el recurso de apelación el cual se refería y refiere a la no

motivación de la sentencia en tanto cuanto, se debió referir a la legítima defensa planteada en el juicio de primer grado, y que justificaba y obligaba a la Corte, con tan solo verificar que el Tribunal a-quo no se había referido a tal figura, a revocar la sentencia apelada y a obrar conforme estipula el artículo 422 del Código Procesal Penal, lo que la Corte a-qua no hizo por lo que nuestro medio debe prosperar. Que en el numeral 18 parte in fine, de la sentencia núm. 00258-2017, del Tribunal Colegiado de Puerto Plata, objeto de este proceso, dice el mismo, lo siguiente: Por demás, de los hechos establecidos ante el plenario, y de las declaraciones de los testigos a descargo, se evidencia la circunstancia en las cuales ocurrieron los hechos, por lo que se encuentra la configuración de la excusa legal prevista en el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que procede acoger el medio propuesto". Es decir que el Tribunal a-quo, procedió a acoger la excusa legal de la provocación, y es por esto que en el numeral segundo del dispositivo de dicha sentencia procede a evacuar condena por 2 años de prisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 309 parte final, 321 y 326 del Código Penal Dominicano. Que así las cosas, la Corte a-qua, procede a desnaturalizar los hechos, pues la misma en el numeral 29 de la sentencia impugnada, afirma lo siguiente: "Además no le asiste razón al recurrente, en cuanto a la acogencia a favor del imputado, la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, porque como ya se evidencio en las argumentaciones que se dieron para contestar el primer alegato, ya que de la prueba testimonial se trae que el occiso estaba fuera de la pelea cuando fue herido; y que en tal situación es imposible que hubiera actuado como agresor del imputado Harold Antonio". Que es evidente que la Corte a-qua, desnaturaliza los hechos, pues es el Tribunal Colegiado, que actuando como Tribunal apoderado del fondo del asunto, recibiendo en el plenario los testimonios, afirma que de dichos testimonios se extrae, que el imputado fue agredido por una turba, entre los cuales estaba el occiso, y que su casa es apedreada, y que en esta circunstancia y aunque en principio no era al imputado a quien buscaban pero si a quien agredían, y destruían los bienes de este, entonces así es que hace un disparo, por lo que ese Tribunal acogió la excusa legal de la provocación. Y es de advertir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 422, numeral 2, acápite 2.1 del Código Procesal Penal, podría la Corte a-qua dictar directamente sentencia sobre el caso, pero solo en el supuesto de que hubiera acogido el recurso de apelación (art. 422, numeral 2, sin embargo, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo que no puede referirse a que no hay provocación sino que se debe referir a confirma o no la sentencia impugnada, por lo que al afirmar la Corte a-qua que no existe la provocación, este acto constituye una desnaturalización no tan solo de los hechos, sino de las probanzas aportada a los jueces primarios y al legítimo derecho de defensa y al debido proceso de Ley, por lo que entendemos de la forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 246.2 del Código Procesal Penal). Que afirma la Corte a-qua, en su numeral 31 pág. 11, de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Tampoco le asiste razón a la parte recurrente, en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, por cuanto, al imponer al condenado, la pena mínima, implícitamente descarta el Tribunal acoger dicha petición, por lo tanto con su manera de obrar ni incurrió en una violación al principio de legalidad de las penas, pues el hecho de que la pena privativa de libertad impuesta no lleve el beneficio de lo solicitado, como parece lo entendió el Tribunal de manera correcta". Que es evidente que la Corte a-qua, obra de espaldas al derecho nuestro, toda vez, que con tan solo confirmar que ciertamente en la sentencia impugnada de primer grado, los Jueces del Tribunal a-quo, no se refirieron a las conclusiones nuestra que reclamaban de manera accesoria que en caso de acoger la excusa legal de la provocación, dichos jueces aplicaran la suspensión condicional de la pena de la forma parcial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y que dicho Tribunal ni siquiera se refirió a las mismas, o sea no las motivó y solo y tan solo en su dispositivo dijo que las rechazaban pero sin motivación alguna. Es evidente que ante tal aberración debía la Corte a-qua de revocar la sentencia apelada, lo que no hizo por lo que entendemos que prima facie nuestro medio debe prosperar. Que, sin embargo, aun se acogiera como válido el argumento de la Corte a-qua más arriba descrito, para no referirse a la suspensión condicional de la pena, debemos acotar, que en fecha 11/12/2014, esa misma corte, procedió a evacuar la sentencia penal núm. 00626/2014, la cual versa sobre el mismo hecho de que el Tribunal Colegiado no evaluó la suspensión condicional de la pena, y es por eso que en el numeral 16 de la referida sentencia, anexa al cuerpo de la presente instancia, dicha Corte dice: "Por lo que, este Tribunal es del criterio que el Tribunal

Colegiado al imponer una pena atenuada consistente en el mínimo de la pena que preceptúa el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, hizo lo correcto. Ahora bien, dado que las penas tienen un carácter reeducativo y de reinserción al sancionado a la sociedad posterior al hecho que transgredió cierta norma penal. Por encontrarse la pena dentro del rango mínimo de los 5 años que prescribe el artículo 75, por consiguiente, debe otorgársele al imputado recurrente Ángel Guillermo Hernández Carela, el beneficio de suspensión condicional de la pena impuesta a este de manera parcial y expuesta por su defensa técnica en sus conclusiones y que la misma sea suspendida al cumplimiento de un año de prisión”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea, sentencia manifiestamente infundada, violación de los 24, 172, 228, 336, 339, 341 del Código Procesal Penal, que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo ha violentando los artículos 24, 172, 228, 336, 339, 341 del Código Procesal Penal, pues la misma no tan solo desnaturaliza los hechos juzgados y tenidos como buenos y válidos por el Tribunal a-quo, sino que la misma no motiva de forma suficiente su sentencia, situación de legítima defensa esta desvirtuado por varios elementos de pruebas, que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos, esta alzada ha podido advertir, que la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-quá, estableció *“que los hechos probados mediante la presentación de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, tipifican la infracción de golpes y heridas que produjeron la muerte, pues no se probó lo relativo a las agravantes, toda vez que no se demostró que el imputado estuviese esperando en uno o varios lugares al occiso y mucho menos. Más aún, no se demostró que existiese en el imputado ese designio, maquinación o preparación por parte del imputado para dar muerte a Ronny Rafael Soriano Polanco, es decir todo surge de manera espontánea y al momento de producirse los disturbios en la casa del imputado, hechos que se subsumen en los elementos constitutivo del indicado tipo penal... que lo anterior pone de manifiesto que la acusación presentada y en cuanto se refiere a la agresión mediante heridas ocasionada por un disparo con un arma de fuego protector que produjeron la muerte, ha sido probada más allá de toda duda razonable, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en contra del imputado García Villafaña, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, según el cual se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, que es precisamente lo que ocurre en la especie... la defensa argumenta que a favor del imputado debe ser acogida la excusa legal de la provocación, el mismo expone el hecho que constituye la provocación. Por demás, de los hechos establecidos en el plenario y las declaraciones de los testigos a descargo, se evidencia la circunstancia en las cuales ocurrieron los hechos, por lo que se encuentra la configuración de la excusa legal de prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, por lo que procede acoger el medio propuesto”*; sin embargo, en sus motivaciones la Corte a-quá no obstante, confirmar la sentencia recurrida que condena al imputado Harold Antonio García Villafaña, de violar los tipos penales previstos en los artículos, 309 parte final, 321 y 326 del Código Penal dominicano, estableció: *“Además, no le asiste razón al recurrente, en cuanto a la escogencia a favor del imputado la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, porque como ya se evidenció en las argumentaciones que se dieron para contestar el primer alegato, ya que de la prueba testimonial se trae el occiso, estaba fuera de la pelea cuando fue herido; y que en tal situación es imposible que hubiera actuado como agresor del imputado Harold Antonio; evidenciándose claramente que lleva la razón el recurrente en su primer medio, ya que además de desnaturalizar los hechos se contradice en los motivos con el dispositivo;*

Considerando, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, cabe destacar, que es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, según los cuales: 41.- *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o*

personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. 341-El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando ocurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”; por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; y si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye reiteramos un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

Considerando, que así mismo, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

Considerando, que dos aspectos invocados por el recurrente en sus medios dan lugar a la casación, que son la desnaturalización de los hechos por contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia y la contradicción de sentencias emitidas por la misma Corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según estipula el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, causal de impugnación elevada por el recurrente y que procede admitir, de que efectivamente y de lo previamente descrito y de la lectura de las piezas del proceso y de la sentencia impugnada se puede comprobar que la Corte a-qua arribó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo planteado, ante idénticos planteamientos propuestos por la defensa, sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que estableció en la sentencia ofertada como prueba de esa misma Corte, en consecuencia y sin necesidad de analizar los demás aspectos invocados en su memorial de casación, procede anular la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que resulta procedente remitirlo a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero constituida por jueces distintos a los que emitieron la decisión impugnada, para que examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Harold Antonio García Villafaña, contra sentencia núm. 627-2015-000109, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para una nueva valoración del recurso, pero con una composición distinta de los jueces que dictaron la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.